



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can
Teléfono: 5553939 Ext 1022
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)j.

Proceso: A.G. 11001333102220070036600
Demandante: ALFONSO NEIL JIMÉNEZ y OTROS
Demandado: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS CODENSA S.A. ESP
Asunto: ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que:

1. A través de memorial radicado el 25 de octubre de 2022 (Documento 04 del cuaderno principal 3 del expediente digitalizado), el Doctor JUAN CRISTÓBAL PÉREZ CABRERA, en calidad de apoderado de la parte accionante, solicitó la corrección de la providencia del 20 de octubre de 2022, en los siguientes apartes: “1. El primer error se encuentra en el numeral 1° de la página 37 del conglomerado de los autos proferidos el 19-10-2022, notificados en el estado escritural No 10 del 20-10-2022, colocaron ALFONSO JIMÉNEZ CUESTAS, pero lo correcto es ALFONSO JIMÉNEZ CUESTA. 2. El mismo error se comete en la página 48 numeral Tercero colocaron ALFONSO JIMÉNEZ CUESTAS, pero lo correcto es ALFONSO JIMÉNEZ CUESTA. 3. Igual corrección debe hacerse en el segundo párrafo del numeral 11 página 44, colocaron ALFONSO JIMÉNEZ CUESTAS, pero lo correcto es ALFONSO JIMÉNEZ CUESTA. 4. También se debe corregir en el segundo párrafo del numeral 11 página 44, el número de folios: corrigiendo a 5.481.496 folios, porque no son 4.8410496 número errado que colocaron en la providencia, debe hacerse con base en la CONFESIÓN de CODENSA S.A. ESP de que poseen 5.481.496 folios correspondientes a los expedientes con cobros de sanción y demás documentos solicitados por los que trataron de cobrar la exagerada suma de \$436.1110.758 pesos mecate., en la comunicación No 01356798 del 3 de diciembre de 2009, la cual se ha adjuntado a este proceso, CONFESIÓN que forma parte de los expedientes legales en varios TRIBUNALES, por lo tanto deben hacer las correcciones del número de folios y el segundo apellido debe quedar CUESTA no CUESTAS. 5. Además se debe corregir en el párrafo 5 del numeral 11 página 44 el número de la sentencia SU-1010-08, porque esta erradamente SU-1010-98”.
2. Mediante escrito radicado el 25 de octubre de 2022 (Documento 05 del Cuaderno Principal No 3 del expediente digitalizado), el Doctor JUAN CRISTÓBAL PÉREZ CABRERA, en calidad de apoderado de la parte actora, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el 19 de octubre de 2022, que resuelve las excepciones propuestas y para el efecto argumentó:

“Se objeta porque es válido que se contabilicen inicialmente los términos, desde que fue declarada, por el Consejo de Estado, la nulidad del artículo 54 de la Resolución No CREG 108 de 1997; ya que la vigencia misma de dicha normatividad configura un daño para los miembros demandantes de la parte actora, controvertimos lo que supone la empresa demandada a través de su apoderado, así:

NO EXISTE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN por el desarrollo de la imposición de sanciones y las actividades paralelas de la empresa presuntamente extorsionada a la comunidad, para buscar el enriquecimiento sin justa causa de la empresa demandada = corrupción.

Aclaremos nuevamente que para contabilizar esa presunta caducidad invocada por la empresa demandada, se debe tener en cuenta que no solamente son los pagos por sanciones pecuniarias impuestas ilegalmente con los perjuicios ocasionados, sino también los daños ocasionados con las conductas abusivas que rodean esos cobros.

Por ejemplo para el caso de la familia Jiménez Casallas: fue la suspensión y corte del servicio de energía por casi dos años, aunado a la demanda que pretendía el embargo del bien inmueble demanda que tuvieron que retirar y debieron devolver los dineros cobrados de más, la empresa demandada, lo que tiene es el deseo de cobrar exageradamente las presuntas sanciones al utilizar reitero formulas comodín, para poder cobrar aproximadamente diez veces lo supuestamente normal y doblarlo con las sanciones impuestas con cálculos exagerados basados por lo general en un incremento en la carga instalada, como fue el caso de la familia Jiménez Casallas en la que pretendieron que el consumo normal era de 4.032 Kwh bimestral o sea 2 millones diecisiete mil vatios mensuales (2.016 Kwh) cifra aproximadamente diez veces superior a lo que realmente consume esta familia, y así mismo

hizo cálculos contra muchos usuarios, entonces los perjuicios ocasionados con estos cobros exagerados se deben probar mediante las copias de esos cálculos que se hicieron para incrementar los ingresos de la empresa accionada.

Otro ejemplo es el embargo del bien inmueble de Celio Miguel Burgos Ariza, caso particular ya que se encuentra vigente y cuyas medidas cautelares en contra del consumidor y usuario mantiene la empresa demandada CODENSA S.A. ESP, en este momento procesal ante el Juzgado 50 Civil Municipal Proceso No 11001400305020070062600, proceso que han querido disfrazar como una supuesta recuperación de energía, pero queda claro que es el cobro de una sanción pecuniaria, lo comprueba la Resolución de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios No 025963 del 31 de diciembre de 2001 que reposa en este proceso, en la que modificó la sanción, situación que no fue mencionado en la providencia impugnada, porque aun cuando la Sala Plena de la Corte Constitucional, expidió la Sentencia SU-1010-08 (Anexa a este memorial) y especialmente el Auto 292 de 2009 (Anexo a este memorial), providencias superiores en las que no hubieran sido pagadas no importando el estado en que se encuentran, Codensa no ha cumplido ni obedecido a la Corte Constitucional, manteniendo el inmueble de propiedad de Don Celio Miguel Burgos Ariza embargado.

Es importante aclarales el sentido de las órdenes proferidas por la Sala Plena Corte Constitucional en los numerales 11 y 12 de la Sentencia SU-1010-08, para demostrarles que Codensa S.A. EPS, hoy ENEL condensa son los que han continuado desobedeciendo a la Jurisprudencia Constitucional, por lo que continúan ejerciendo daño lo que en realidad configura el daño para dichos demandantes.

(...) Mire que si les ordenaron en el numeral **DÉCIMO PRIMERO** a la empresa demandada y en el numeral **DÉCIMO SEGUNDO** a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios "SSPD" que imparta las instrucciones necesarias para que, en lo sucesivo, las empresas de servicios públicos domiciliarios se abstengan de imponer sanciones y de cobrar aquellas que se hayan impuesto con anterioridad a esta providencia y no se hayan pagado, cualquiera que sea el estado en que se encuentre el cobro de dichas obligaciones, **prejudicial, judicial o cobro coactivo**.

Es visible que se les ordena a la "SSPD" impartir las instrucciones para que las ESPs se abstengan de imponer sanciones y de cobrar aquellas que se hayan impuesto con anterioridad a esta providencia y no se hayan pagado cualquiera que sea el estado en que se encuentre el cobro de dichas obligaciones, **prejudicial, judicial o cobro coactivo**, o sea que incluye el caso judicial 2007-626 que cursa en el Juzgado 50 Civil Municipal, y la Corte Constitucional, es la que ordena.

Con base en la Ley Estatutaria del Derecho de Petición No 1755 de 2015, en ejercicio de ese derecho fundamental los demandantes **Celio Miguel Burgos Ariza y Alfonso Jiménez Cuesta** le solicitaron varias veces a Codensa S.A. ESP y a la SSPD, que respeten la supremacía de la Jurisprudencia Constitucional, contenida en el Auto 292 de 2009 y sentencia SU-1010 de 2008 numerales 11 y 12, además que deben aceptar el carácter vinculante de esas decisiones superiores de la honorable Corte Constitucional, porque se debe analizar que para el caso Don Celio Miguel Burgos Ariza, estamos ante un cobro de una sanción pecuniaria impuesta por Codensa S.A. ESP, reducida a la mitad en la Resolución 025963 de 2001 por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por lo que no es una recuperación de energía como la han querido presentar, ya que los documentos lo prueban y las formulas comodín que utilizaron para crear la sanción pecuniaria, por lo tanto, esa Resolución 025963 carece de motivación porque estas fórmulas se estiman insuficientes y el acto que se presentó como **JUSTIFICACIÓN, CARENTE DE MOTIVACIÓN**. (CE. Secc. Tercera Sent. Agosto 30/77).

Al escrito de excepciones:

No estamos de acuerdo con el argumento de que se deba individualizar cada una de las actuaciones para el término de caducidad, ya que para los términos también se debe tener en cuenta el momento en que se causa el daño.

El artículo 47 de la Ley 472 de 1998, norma prevalente para esta Acción de Grupo, en lo que tiene que ver con la **caducidad** en las **acción de grupo** dispone que "la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo". **Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-215-1999**. La norma como tal es precisa cuando estipula... o cesó la acción vulnerante causante del mismo. **Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante** sentencia C-215- de 1999.

En ese orden de ideas, como no ha cesado la **acción vulnerante causante del mismo**, no existe caducidad, para esta Acción de Grupo, también se debe tener en cuenta los documentos contenidos en **5.481.496 folios** correspondientes a los expedientes con cobros de sanción y demás documentos solicitados por los que trataron de cobrar la exagerada suma de \$436.110.758 pesos mte, en la **comunicación No 01356798 del 3 de diciembre de 2009**, la cual se ha adjuntado a este proceso, CONFESIÓN que forma parte de los expedientes en varios **TRIBUNALES**, documentos en los que se encuentra lo que menciona el apoderado de la demandada, por lo que debe hacerse la inspección judicial a esos documentos, y a los que se hayan sumado en esos procedimientos sancionatorios, como lo contempla el artículo 287 del CPC.

Sobre las pruebas solicitadas solicitamos que se interrogue a la firma ESINCO S.A: y a los demás contratistas y funcionarios que realizaban las visitas para que expliquen por qué variaban la carga instalada a los inmuebles visitados y a los funcionarios de CODENSA S.A. ESP, por qué los resultados de sus cálculos resultaban dando una cantidad superior en muchos casos de Kilovatios a recuperar y que con base en la mencionada norma doblaban esos cálculos.

(...) PETICIÓN

Por todo lo anterior carecen de fundamento las excepciones y la respuesta de la empresa demandada, por lo tanto **no existe CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE GRUPO y debe negarse por el a quo de manera inmediata**. Me reservo el derecho a ampliar sustentación de estos recursos en caso de ser necesario."

3. Corrido el traslado de los recursos interpuestos, la entidad accionada no se pronunció.

Conforme a las anteladas solicitudes, este Despacho procede a resolver la solicitud de corrección y para el efecto se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, que estipula:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Así las cosas y revisada la providencia del 19 de octubre de 2022, en atención a los reparos realizados por el apoderado de la parte actora, se observa que efectivamente tanto en la parte considerativa como en la parte resolutive, se cambió el segundo apellido del accionante ALFONSO JIMÉNEZ **CUESTA** por **CUESTAS**; por lo que y en atención a que el error por cambio de palabras se encuentra en el numeral tercero de la parte resolutive de la mencionada providencia, se procederá a corregir de la siguiente manera: *"RECONOCER* personería adjetiva para actuar al Doctor **JUAN CRISTÓBAL PÉREZ CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.141.446 y con tarjeta profesional No 27.361 del C. S. de la J., como apoderado de los demandantes **ALFONSO JIMÉNEZ CUESTA**, **MARÍA DIVE CASALLAS TRUJILLO** y **ALFONSO NEIL JIMÉNEZ CASALLAS**, de conformidad con las facultades conferidas mediante el mandato especial aportado."

Ahora bien, en relación con la corrección solicitada debido al cambio de palabras en la parte considerativa sobre la cantidad de folios correspondientes a los expedientes con cobros de sanción y en lo atinente al número de la sentencia de unificación reseñada en varios apartes del escrito de traslado de las excepciones propuestas, es importante advertir que dichos errores no se encuentran en la parte resolutive ni influyen en esta y por lo tanto, no hay lugar a corregir la providencia; sin embargo, deberá entenderse para todos los efectos legales que cuando en el auto del 19 de octubre de 2022 se transcribió lo expuesto por la parte actora en el escrito en el que descurre traslado de las excepciones previas propuestas, efectivamente se erró en la cantidad de folios que corresponde a los expedientes por cobros de sanción, puesto que en realidad los folios citados en ese memorial corresponden a la cantidad de 5.481.496 y por otro lado, aun cuando el actor citó en dicho memorial la sentencia de unificación como: SU-1010-08, en varios apartes del citado memorial, se incurrió en error al transliterar un párrafo en la medida que se indicó que la providencia que unificó criterios fue expedida en el año 2008, cuando en realidad el actor indicó que se profirió en el año 1998.

Respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, es importante advertir que, como se explicó en el auto objeto de reparo, el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, vigente para la época en que se radicó la presente acción, consagró el término de caducidad en las acciones de grupo, así: *"Artículo 47. Caducidad. Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo."*

Así las cosas, en principio, el hecho determinante para contabilizar la caducidad, es desde el día siguiente en que se causó el daño; sin embargo, existe el daño continuado y el daño instantáneo, que ha sido definido por el Consejo de Estado, Sección Tercera, en providencia del 29 de agosto de 2012 dentro del expediente con radicado 25000-23-26-000-2001- 00997-01(25637), Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, así: *"(...) es importante resaltar la distinción que existe entre el daño instantáneo y el continuado o de tracto sucesivo, respecto de la cual esta Corporación se ha pronunciado en los siguientes términos (se transcribe como obra en el texto original): 3.1. El término de caducidad que se contabiliza a partir de la ocurrencia del daño ("fecha en que se causó el daño") "La identificación de la época en que se configura el daño, ha sido un tema problemático, toda vez que no todos los daños se constatan de la misma forma en relación con el tiempo; en efecto, hay algunos, cuya ocurrencia se verifica en un preciso momento, y otros, que se extienden y se prolongan en el tiempo. En relación con los últimos, vale la pena llamar la atención a la frecuente confusión entre daño y perjuicio que se suele presentar; de ninguna manera, se puede identificar un daño que se proyecta en el tiempo como por ejemplo la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños"* (Subrayado y negrilla del texto original).

Igualmente, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, en sentencia del 26 de febrero de 2016 dentro la radicación: 05001- 23-31-000-1999-02757-01(36231), estableció: *"si el daño nace de forma instantánea, la caducidad inicia concomitantemente, a pesar de que los perjuicios se extiendan o se agraven con el tiempo. Si el daño*

se consolida de forma sucesiva o continua, el inicio del cómputo de la caducidad se postergará hasta el momento en que tenga o se deba tener conocimiento cierto del daño, sin que deba confundir el nacimiento de este daño con la permanencia o agravación en el tiempo de los perjuicios generados por un daño ya consolidado y conocido. Y si se presentan daños sucesivos por una misma causa nociva, la caducidad deberá correr independiente por cada uno de estos eventos sucesivos”.

Conforme a lo anterior, se deduce que la diferencia entre el daño instantáneo y el continuado es la prolongación del daño en el tiempo y no de los perjuicios que se derivan de éste. En efecto un daño puede consumarse instantáneamente y los perjuicios ocasionados se pueden prolongar en el tiempo o posteriormente se pueden agravar afectando la situación de la víctima y por lo tanto, este Despacho se reafirma en su decisión de diferir el estudio de la caducidad una vez se hayan aportado suficientes elementos probatorios y de juicio al expediente, que permitan establecer con absoluta claridad, cuál debe ser la fecha en la que debe iniciar el conteo de dicho fenómeno, en consideración a que con la prueba documental arrimada no se puede obtener la claridad que probablemente se obtendrá con el recaudo de pruebas que fueren pertinentes, conducentes y necesarias, y además, las alegaciones finales podrán nutrir los argumentos judiciales para declarar probada o en su defecto infundada la excepción de caducidad, lo que se hará en la sentencia.

Así las cosas, como los argumentos plasmados en el auto censurado no fueron desvirtuados fáctica ni jurídicamente, el Despacho no repondrá el mismo.

Por otro lado y en relación con el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el mismo auto atacado mediante reposición expedido el 19 de octubre de 2022, este Despacho advierte que ese recurso vertical debe ser rechazado de plano por ser improcedente, en atención a que el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, únicamente consagró el recurso de apelación contra la sentencia que se dicte en primera instancia; por lo que, las demás decisiones no son susceptibles de dicho recurso.

En gracia de discusión, si el apelante considere que la Ley 472 de 1998 no reguló de manera expresa el procedimiento aplicable para las apelaciones de autos en las demandas instauradas con ocasión de los perjuicios causados a un grupo y que por lo tanto, resulta necesario remitirse a la integración normativa dispuesta en el artículo 68 ibídem, según la cual, en lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las acciones de grupo las normas del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso, esta Sede Judicial advierte que el recurso de apelación contra el auto que resuelve las excepciones previas no se encuentra enlistado en el artículo 321 del CGP y por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto también se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: **CORREGIR** el numeral 3º de la parte resolutive del auto del 19 de octubre de 2022, así:

*“RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor **JUAN CRISTÓBAL PÉREZ CABRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No 79.141.446 y con tarjeta profesional No 27.361 del C. S. de la J., como apoderado de los demandantes **ALFONSO JIMÉNEZ CUESTA, MARÍA DIVE CASALLAS TRUJILLO y ALFONSO NEIL JIMÉNEZ CASALLAS**, de conformidad con las facultades conferidas mediante el mandato especial aportado.”.*

Segundo: **ENTENDER** para todos los efectos legales que cuando en el auto del 19 de octubre de 2022, se transliteraron los argumento expuestos por la parte actora, erradamente indicó que la cantidad de folios correspondientes a los expedientes con cobros de sanción era de 4.8410496, cuando en realidad manifestó que eran 5.481.496 folios, y además, incorrectamente se señaló que la sentencia de unificación citada es la SU-1010-08, cuando en realidad se profirió en el año 1998.

Tercero: **NO REPONER** la decisión contenida en la providencia del 19 de octubre de 2022, en cuanto postergó para el momento de la sentencia de primera instancia, la decisión de la excepción de CADUCIDAD, propuesta por la entidad accionada, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS

DOMICILIARIOS CODENSA S.A. ESP, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 19 de octubre de 2022, en atención a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente providencia.

Quinto: Ejecutoriada ésta decisión, por Secretaría INGRESAR el expediente al Despacho para continuar con el trámite de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

¹ Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 17 DE MAYO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:

Luis Octavio Mora Bejarano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 022 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f254cf33a13e4c05b31734e35bf477e19c40811c78a23b98902d7d4175a89947**

Documento generado en 15/05/2023 03:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>